



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Respuesta Recurso Polyquimica SRL

Visto el Expediente N° EX-2020-04875282- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF y el Recurso de Revocatoria interpuesto por POLYQUIMICA S.R.L. -Prov.15044, en contra de la Disposición N° DI-2022-01204528-GDEMZADGCPYGB#MHYF de fecha 21 de febrero de 2.022; y

CONSIDERANDO

Que mediante Disposición DI-2021-04387252-GDEMZADGCPYGB#MHYF, notificada el día 21 de febrero de 2.022, esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes dispuso aprobar planilla de puntaje y orden de mérito del Acuerdo Marco N°10606-6-AM21.

Que contra dicha Disposición, se presenta el Sr. Rodrigo Attaguile, en nombre y representación de POLYQUIMICA S.R.L., interponiendo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, Recurso de Revocatoria que corre agregado en el orden 00 del Expediente Electrónico N° EX-2020-04875282- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que el proveedor interesado recurre aduciendo que el nuevo precio otorgado según la Disposición atacada no se corresponde con la variación real acaecida en el mercado según los aumentos reales experimentados por el propio proveedor. Asimismo impugna la metodología de precios de referencia utilizada en el procedimiento de renegociación contractual (base de datos "Kairos")

Que siendo formalmente admisible el recurso impetrado, corresponde rechazar el mismo desde el punto de vista sustancial, por las siguientes razones:

El recurrente aduce que la metodología de precios de referencia (KAIROS) no ha sido prevista en los pliegos de condiciones del Acuerdo Marco vigente, a diferencia de lo que sí ocurriera en anteriores ediciones del mismo. Al respecto cabe señalar que el silencio u omisión del pliego en este sentido, no implica en modo alguno que el Estado Provincial no pueda aplicar tal metodología al momento de evaluar la conveniencia de los nuevos precios propuestos por los proveedores en el contexto de una "revisión contractual" como la regulada por el Art. 10 del Pliego de Condiciones Particulares. Todo lo contrario, los agentes y funcionarios públicos debemos gestionar el gasto derivado de una contratación pública observando el PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACION (conf. Art. 1° inc. 2, apartado "f" de la ley 9003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia) y el PRINCIPIO DE EFICIENCIA DEL GASTO (conf. Art. 2 inc. a de la Ley 8706 Ley de Administración Financiera).

Por lo tanto, las potestades revisoras de la Administración contratante no solo derivan de las reglas explícitas previstas en un Pliego de Condiciones. Antes bien, la revisión contractual, para ser un acto legítimo, debe satisfacer los principios de buena administración y de eficiencia antes citados. Consecuentemente, la metodología aplicada en el caso, basada en los precios de referencia reportados por una base de datos estadísticos de consulta habitual -reportes "KAIROS"- configuran un obrar administrativo ajustado a derecho, ya que la Administración no puede prescindir de la consideración de precios de referencia del mercado, a la hora de evaluar la conveniencia de la revisión contractual para los intereses públicos involucrados en la misma.

Que teniendo presente los deberes de buena y eficiente administración antes expuestos, debe recordarse además que la Administración ostenta la potestad de imponer modificaciones en la ejecución del contrato (conf. 112 bis inc. 3) Ley 9003), con la única limitación de que los mismos sean razonables (no provoquen en el co-contratante una ruptura en la ecuación económica).

Que en suma, no siendo objetable la metodología aplicada, le asiste al proveedor sin embargo el derecho de demostrar que el nuevo precio autorizado no es un precio justo, es decir no compensa los mayores costos que ha experimentado como consecuencia del fenómeno

inflacionario, principalmente en lo que tiene que ver con el precio de reposición del producto. En tal caso, el proveedor podrá impulsar el procedimiento de la adecuación de precios, conforme al art.150 del decreto reglamentario 1000/15 de la ley 8706 LAF en concordancia con lo dispuesto en el Art. 112 bis, inc.5 de la ley 9.003 LPA, ello sin perjuicio de las potestades del Órgano Rector de convocar una compulsa de emergencia en los términos del Art. 10 del PCP.

Que la presente se dicta en virtud de las competencias que le otorga el Art° 131 de la Ley 8706 de Administración Financiera a este Órgano Rector para entender y resolver la instancia recursiva instada por el recurrente.

Por ello y en uso de sus facultades,

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1°: Admitir en lo formal y RECHAZAR en lo sustancial el Recurso de Revocatoria interpuesto por POLYQUIMICA S.R.L, contra la Disposición N° DI-2022-01204528-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Disposición

Artículo 2°: Notifíquese electrónicamente, regístrese, publíquese y archívese.